

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	22/07/2025 07:53	Fecha/hora resolución	22/07/2025 09:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001423
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0001102501	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de Traslado de Pacientes en ambulancia privada		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001274	30/06/2025 23:10	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001261	29/06/2025 10:04	VANESSA ZELEDON PANIAGUA	PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001388 del 01/07/2025 15:01 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001274 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre Cláusula 1.2 Los requisitos con los que debe contar los vehículos y Apartado 8 Sistema de Evaluación de ofertas. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en la cláusula 1.2 entre otras características lo siguiente: *"El modelo del vehículo no podrá ser inferior con respecto a lo que establece el artículo cuatro decretos ejecutivos No. 43059-S del "Normativa para la habilitación de ambulancias modalidad terrestre de soporte básico", el cual indica que las unidades deben ser modelo de no más de diez (10) años de antigüedad, esto para garantizar un buen estado de funcionamiento y seguridad de los ocupantes"*.

La objetante señala que si bien es cierto el pliego solicita 10 años de experiencia, no se observa dentro de la evaluación un rubro que corresponda a la antigüedad de los vehículos, por lo que proponen la siguiente evaluación: *"se evalúe la antigüedad de los vehículos más recientes y sobre el vehículo más antiguo presentado brindando puntos a la menor antigüedad: antigüedad de 5 años 2 puntos, antigüedad de 4 años 4 puntos, antigüedad de 3 años 6 puntos, antigüedad de 2 años 8 puntos, antigüedad de 1 año 10 puntos, proponiendo dentro de la evaluación del presente contrato lo siguiente con el fin de compensar de alguna manera a los oferentes que ofrezcan mejores condiciones para la Administración licitante: Antigüedad de las Unidades. Aspecto por Evaluar (se aplicará al vehículo de mayor antigüedad ofertado), Vehículo Modelo 2024 10 puntos, Vehículo Modelo 2023 8 puntos, Vehículo Modelo 2022 6 puntos, Vehículo Modelo 2021 4 puntos, Vehículo Modelo 2020 2 puntos"*.

La Administración indica que permanece invariable la antigüedad de los vehículos ya que la misma está sustentada en el Decreto Ejecutivo N° 43059-S de la "Normativa para la habilitación de ambulancias modalidad terrestre de soporte básico", el cual indica que las unidades deben ser modelo de no más de diez (10) años de antigüedad.

Agrega la licitante que se interpreta del recurso que se pretende modificar el pliego de condiciones y se pondere la antigüedad de las unidades, por lo cual, se modifica el Apartado N° 8 "Sistema de Evaluación de Ofertas" de la siguiente manera: *"Las ofertas se evaluarán de la siguiente forma: "Precio: 95%: La oferta que presente el menor precio obtendrá el 95% y las demás ofertas se valorarán según la aplicación de la siguiente fórmula matemática. Oferta de menor precio x 95% Oferta por evaluar. Antigüedad de las unidades 5% Se otorgará un 5% a las unidades según la antigüedad del vehículo que oferten, para obtener este porcentaje, las empresas deben demostrar mediante documentación (Permiso de circulación, etc), que la todos los vehículos solicitados en el presente pliego de condiciones cumplen con los años de antigüedad ofertados, el porcentaje se otorgará según el siguiente cuadro: vehículos con antigüedad de 0 a 3 años: 5 puntos Vehículos con antigüedad de 4 a 5 años: 4 puntos Vehículos con antigüedad de 6 a 10 años: 2 puntos. Cabe mencionar que esta tabla será aplicada a todos los vehículos que el oferente presente en su oferta. En caso de empate según lo indicado en el artículo 97 del Reglamento de la Ley Contratación Pública se dará una puntuación adicional a la PYME que hayan demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en la Ley 8262 y sus reglamentos, de la siguiente manera: TIPO DE PYME PYME de industria CANTIDAD DE PUNTOS ASIGNADOS PYME de servicio 5 puntos. 5 puntos PYME de comercio 2 puntos. Para optar por el puntaje adicional el proveedor deberá demostrar el fiel cumplimiento de los puntos antes mencionados por medio de certificados que demuestren su veracidad. En caso de persistir el empate entre dos o más ofertas evaluadas, se recomendará la compra a la casa comercial que tenga más tiempo de haberse constituido en el mercado y en caso de que el empate persista definirá la suerte; para lo cual se convocará a los proveedores que se encuentren en esa condición y de todo lo realizado se elaborará un acta la cual será firmada por los presentes"*.

En este extremo, la Administración ha decidido modificar el sistema de evaluación y otorgar un puntaje a la antigüedad del vehículo. Si bien es cierto la recurrente ha realizado una propuesta para definir los rubros que componen el sistema, la Administración ha indicado que evaluará de la siguiente manera: *"Precio: 95% y Antigüedad de las unidades 5%"*. Debido a lo anterior, lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartularia, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Si bien el recurso versa sobre el sistema de evaluación, considera este órgano contralor que de oficio debe referirse a la antigüedad del plazo del vehículo. En el pliego de condiciones se solicita que las unidades deben ser modelo de no más de diez (10) años de antigüedad y en la respuesta la Administración reafirma que dicha petición se sustenta en el artículo cuatro del decreto ejecutivo N° 43059-S "Normativa para la habilitación de ambulancias modalidad terrestre de soporte básico" el cual indica que las unidades deben ser modelo de no más de diez (10) años de antigüedad, no obstante lo anterior, observa este Despacho que existe discrepancia entre lo señalado por la licitante y lo que indica el Decreto Ejecutivo.

El artículo 4 del Decreto Ejecutivo supracitado señala que: *"Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 32616-S del 24 de enero del 2005 "Reglamento para la Atención Extrahospitalaria de Pacientes en Costa Rica", es decir remite a una derogatoria de decreto y no a la antigüedad de las unidades.*

Al analizar el Decreto Ejecutivo N° 43059-S observa este Despacho que en el Apartado 2. Características del vehículo, sí se regula la antigüedad de las unidades móviles pues indica: *"2. Características del vehículo: 2.1. Antigüedad: 2.1.1. El vehículo debe ser de un modelo no mayor a los 15 años de antigüedad. En el caso de que esta vida útil sea menor a los cinco años de vigencia de la habilitación, como lo establece el Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud vigente a la fecha, se debe habilitar por el período de vida útil restante"*. Debido a lo anterior, se le recomienda a la Administración revisar la cláusula del pliego de condiciones y ajustarla según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 43059-S de la "Normativa para la habilitación de ambulancias modalidad terrestre de soporte básico"

2) Sobre Cláusula 1.2. Los requisitos con los que debe contar los vehículos y Apartado 8 Sistema de Evaluación de ofertas. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita: *"El oferente debe tener una constancia escrita sobre las condiciones mecánicas y eléctricas de cada ambulancia o unidad móvil emitido por un taller mecánico a la hora de ofertar en el presente concurso. El original de esta constancia debe estar en el expediente de cada unidad móvil, una copia en el expediente en el Nivel Central del Ministerio de Salud y una copia en el taller mecánico evaluador, esta constancia de operación del vehículo se debe adjuntar al expediente electrónico en el SICOP cada 6 meses en caso de ser adjudicado"*.

La recurrente solicita se corrija dicha redacción pues es un aspecto del contratista y no del oferente.

Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, señalando que lo dispuesto en la cláusula corresponde al contratista. Por lo anterior se **declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartularia, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre Cláusula 1.2. Los requisitos con los que debe contar los vehículos y Apartado 8 Sistema de Evaluación de ofertas. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita: *"Las dimensiones internas de las ambulancias deben ser iguales o superiores a las siguientes: Alto: 1.55cm, Ancho 1.75 cm, Largo 3.40cm; dimensiones inferiores no serán aceptadas ya que los vehículos deben brindar comodidad al personal médico y de enfermería para la movilidad dentro de la ambulancia ante cualquier situación que se pueda presentar en el traslado de pacientes a los diferentes destinos"*.

La objetante solicita ampliar en 5cm el parámetro mínimo de ancho de las unidades y propone el siguiente texto: *“Las dimensiones internas de las ambulancias deben ser iguales o superiores a las siguientes: Alto: 1.55cm, Ancho 1.70 cm, Largo 3.40cm”.*

Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, indicando que modificará la cláusula de la siguiente manera: *“Las dimensiones internas de las ambulancias deben ser iguales o superiores a las siguientes: Alto: 1.55cm, Ancho 1.75 ± 5cm, Largo 3.40cm; dimensiones inferiores no serán aceptadas ya que los vehículos deben brindar comodidad al personal médico y de enfermería para la movilidad dentro de la ambulancia ante cualquier situación que se pueda presentar en el traslado de pacientes a los diferentes destinos”.*

Si bien es cierto existe una modificación que ha indicado la Administración que realizará, la misma no se ajusta en su totalidad a lo peticionado por la recurrente, pues solicita que el ancho sea con dimensión de ancho de 170cm y la Administración permite una medida de 1.75 ± 5cm, por lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4) Sobre Cláusula 1.3. Tiempo de espera. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere lo siguiente: *“1.3 Tiempo de espera: 1.3.1 Una vez recibido el paciente en el establecimiento de Salud a donde fue trasladado, la empresa adjudicada dará un plazo máximo de una hora (60 minutos) de espera sin costo adicional para la Caja Costarricense de Seguro Social-Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas, una vez transcurrido dicho lapso, la empresa podrá cobrar el tiempo de espera (Cobrar por minuto de espera). 1.3.2 Para realizar el trámite de cobro por el tiempo de espera después de la hora de gracia, el conductor de la empresa adjudicada que este brindando el servicio de traslado, debe solicitar en la ventanilla correspondiente donde fue atendido el paciente trasladado, el comprobante de tiempo para realizar el cobro de tiempo de espera. 1.3.3 El oferente debe indicar claramente en su oferta, el costo por minuto de espera del paciente, luego de la hora de gracia, por tal razón debe indicar el monto del kilometraje a cobrar y aparte el monto a cobrar por tiempo de espera”.*

Sobre esta cláusula, manifiesta la recurrente su disconformidad pues los proveedores de servicios no deben cubrir costos que deben ser cubiertos por la Administración licitante, propiamente en cuanto al tiempo de espera que el contratista deberá brindar (hora de espera) sin costo para la Administración, así como que no se podrá realizar un cobro mayor a 6 horas aunque se extienda dicho plazo la espera. Agrega la recurrente que este es un aspecto en el cual la Contraloría General se ha pronunciado por lo que solicitan se modifique dicho requerimiento en beneficio de los contratistas.

La Administración al atender la audiencia especial ha indicado que se mantiene invariable dicha cláusula y que es deber de cada oferente interesado estimar en sus costos de operación esos 60 minutos de gracia de espera que la Administración ha indicado como tiempo prudente, lo anterior pensando en ocasiones en que al paciente lo ven de forma expedita en el centro referido y no se dura mucho esperando.

Al respecto, para este órgano contralor no es recibo que el contratista no sea remunerado por los tiempos de espera pues al fin de cuentas está realizando un servicio que merece retribución, una posición contraria supondría un enriquecimiento ilícito de la Administración. Es obligación de la Administración disponer de datos estadísticos de los tiempos de espera generados en la ejecución de contratos anteriores para que sean conocidos por los interesados a fin de establecer su propuesta económica de la manera más competitiva. Este criterio ha sido reiterado por este Despacho en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01200-2024 de las quince horas con veinte minutos del doce de agosto de 2024, No. R-DCP-SICOP-00668-2024 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil veinticuatro, No. R-DCA-362-2013 del 19 de junio del 2013.

De ahí que se estima necesario que la Administración delimite en el pliego de condiciones cómo es que funcionará el servicio y específicamente la coordinación con el centro médico receptor, a efectos de sustentar lo indicado en su respuesta.

Aunado a lo anterior, resulta necesario que la Administración defina un mecanismo equitativo e idóneo para que el contratista reciba una retribución por la prestación completa del servicio, incluidos los tiempos de espera; lo anterior tal y como se indicó en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01586-2024 citada por la recurrente y a efectos de evitar un enriquecimiento sin causa de la Administración. Por lo tanto, se requiere que la Licitante defina un parámetro objetivo que respalde a ambas partes, todo lo cual deberá ser incorporado al pliego de condiciones, al que deberá brindar la publicidad respectiva de las modificaciones realizadas, en los términos regulados para estas contrataciones. Por lo tanto, se **declara con lugar** este extremo del recurso y se le ordena a la licitante eliminar la disposición cuestionada y realizar las modificaciones que considere pertinentes conforme a lo señalado líneas atrás.

5) Sobre Cláusula 2 Otras condiciones, Inciso 2.2 Requisito para presentación de ofertas. Criterio de la División:

Indica la recurrente que en este apartado la Administración menciona el requerimiento de 1 unidad con rampa para personas con discapacidad y 2 unidades con características todo terreno o 4x4, sin embargo no se detallan los requerimientos específicos para dichas unidades especiales, por lo que se requiere determinar el tipo de rampa por solicitar a los oferentes, por ejemplo rampas electrohidráulicas y no manuales, que son las más seguras y adecuadas para utilizar en vehículos en cumplimiento de la ley 7.600, que soporten más de 150Kg de peso, que permitan que el paciente pueda ingresar sentado en su silla al vehículo y no tenga que bajarse de la misma, etc; así como en el caso de las unidades 4x4 que puedan llevar cómodamente al menos a 1 paciente en camilla, y 3 personas adicionales en el módulo de atención trasero, etc. Debido a lo anterior, solicita la recurrente ampliar el requerimiento y que la Administración realice la revisión física de todas las unidades ofertadas con el fin de garantizar el cumplimiento en cuanto a dimensiones, respecto a los vehículos con rampa y 4x4 e incluir las necesidades de esta Administración respecto a los vehículos de tipo 4x4 y los vehículos con rampa para pacientes en silla de ruedas.

Por su parte, la Administración acepta modificar dicha cláusula e incorpora las características técnicas que deben tener las unidades. Por lo anterior se **declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6) Sobre Cláusula 2 Otras Condiciones, inciso 2.2 Requisito para presentación de ofertas. Los requisitos con los que debe contar los vehículos y Apartado 8 Sistema de Evaluación de ofertas. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita lo siguiente: *“Para lo anterior, el oferente deberá presentar certificación del Registro de la Propiedad que constate que las unidades ofrecidas están a su nombre debidamente inscritas en el registro antes citado, también se permite la posibilidad de que se pueda realizar subcontratación de otra empresa, que cuente con unidades que cumpla con las mismas condiciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones con la salvedad que el porcentaje a subcontratar no puede superar el 50% del monto adjudicado, y que la empresa subcontratada deberá cumplir con todas las obligaciones solicitadas en dicha contratación, en cumplimiento con el artículo 49 de la LGCP y 133 de su reglamento”.*

La recurrente considera que no se incluye la posibilidad de participación con vehículos que se encuentren bajo la figura de leasing con entidad financiera, en cuyo caso, sigue siendo un vehículo a disposición del oferente bajo una figura legal de compra de vehículos permitida. Solicita la objetante se incluya que los vehículos propuestos deben estar a nombre del oferente o bajo un contrato de Leasing financiero con entidad bancaria a nombre del oferente, en cuyo caso, se garantiza la capacidad operativa de los oferentes y propone la siguiente redacción: “

Para lo anterior, el oferente deberá presentar certificación del Registro de la Propiedad que constate que las unidades ofrecidas están a su nombre debidamente inscritas en el registro antes citado o en su defecto estar bajo un contrato de leasing con una entidad financiera a nombre del oferente, aportando copia de dicho contrato...”.

La Administración rechaza la petitoria de la objetante ya que considera que el oferente debe ser el propietario de los vehículos presentados para brindar el servicio de traslado de pacientes tipo ambulancia al centro médico.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

No obstante lo anterior, existe una falta de valoración por parte de la Administración, pues al atender la audiencia señala únicamente que el oferente debe ser el propietario de los vehículos sin justificar ampliamente cuáles son las razones o motivos por los cuales no permite el leasing o cómo dicha figura impide el cumplimiento del objeto de la contratación. Por lo tanto, se requiere que la Licitante defina ampliamente las justificaciones por las cuales no se permite que el oferente presente vehículos bajo la figura de arrendamiento financiero. Debido a lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Por todo lo expuesto anteriormente, lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**.

Recurso 8002025000001261 - PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre apartado 1.1.1. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: “1.1 PARTIDA #1, LÍNEA #1 a la #3 1.1.1 Requisitos del Traslado: a) El vehículo privado se solicitará como tercera opción, habiéndose determinado primero que no se cuente con recurso institucional (chofer o vehículo disponible del Hospital Monseñor Sanabria o Áreas de Salud) y que no haya disponibilidad de los servicios de la Cruz Roja para nuestro nosocomio como segunda instancia, esto mientras se mantenga el convenio vigente entre CCSS y la Cruz Roja”.

La recurrente solicita se proceda a modificar el numeral 1.1.1 inciso a), eliminando la referencia a la Cruz Roja Costarricense como segunda instancia, y sustituyéndola por una redacción que indique: “En caso de no contar con recurso institucional disponible, se acudirá directamente al adjudicatario del presente procedimiento para la atención de los traslados”.

Expone la recurrente que basa su alegato en lo siguiente: “1. El convenio marco entre la CCSS y la Cruz Roja Costarricense fue suscrito el 25 de octubre de 2021, con una vigencia de 24 meses (Cláusula Sexta). Este venció el 25 de octubre de 2023 y no se ha registrado ninguna prórroga formal, por lo cual se encuentra extinguido. 2. Aunado a lo anterior, medios de comunicación y redes sociales han reportado que, desde marzo de 2023, la Cruz Roja suspendió el servicio de ambulancias a la CCSS debido a una deuda institucional. 3. El mantener una redacción que delega a la Cruz Roja como “segunda instancia” en el pliego desconoce la realidad contractual y operativa actual y crea una expectativa irreal en la ejecución del contrato. 4. Esta disposición podría generar ambigüedad en la operatividad del servicio, al supeditar al adjudicatario a una condición jurídica inexistente, comprometiendo la continuidad y eficiencia en el traslado de pacientes. 5. Asimismo, consideramos que el numeral impugnado viola los siguientes principios rectores de la contratación administrativa: o Principio de legalidad (art. 2 LGCP): toda contratación pública debe estar fundada en normas vigentes. El cartel cita un convenio inexistente. o Principio de transparencia: al mantener condiciones ficticias que no permiten conocer de manera clara y real las reglas del procedimiento. o Principio de eficiencia: al condicionar un servicio urgente y esencial a un actor que no presta dicho servicio. o Principio de libre concurrencia e igualdad entre oferentes: ya que obstaculiza la participación real de empresas privadas con capacidad instalada, y crea una barrera ficticia al colocar como “segunda opción” a una institución inactiva en ese rol. 6. Esta redacción también resulta contradictoria con el principio de responsabilidad administrativa que recae sobre los funcionarios públicos al emitir carteles fundados en situaciones fácticas inexistentes.”

La Administración al atender la audiencia rechaza de plano el alegato de la recurrente e indica que consultó al Departamento de Servicios Generales del nivel central y que es el ente rector en materia de contratación de servicios de traslado de pacientes junto con la Dirección de Servicios Institucionales, y han indicado que se tiene que la Cruz Roja sigue siendo la segunda opción para contratar este tipo de servicios por tal razón este punto se mantiene invariable.

Si bien es cierto la objetante presente prueba adjunta a su recurso, no logra determinar este Despacho que exista una fecha de finalización del convenio como lo señala la objetante o que ya la Asociación Cruz Roja no tenga ningún tipo de relación con la CCSS. No es posible determinar que exista una limitación actual para que la Cruz Roja Costarricense no pueda brindar los servicios de transporte como segunda opción de la Administración.

Por su parte la Administración ha señalado en la audiencia que la Cruz Roja sigue siendo la opción para contratar tal y como se observa en su respuesta: “2. Respuesta a empresa Pacific Transmedical S.A: Analizando el recurso de objeción interpuesto por esta empresa, de forma respetuosa se informa que se rechaza de plano dicha petición ya que consultando al Departamento de Servicios Generales del nivel central de nuestra institución y que es el ente rector en materia de contratación de servicios de traslado de pacientes junto con la Dirección de Servicios Institucionales, a este momento se tiene que la Cruz Roja sigue siendo la segunda opción para contratar este tipo de servicios por tal razón este punto se mantiene invariable”, es decir, entiende este Despacho que la licitante verificó el cumplimiento del convenio, por lo que queda bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones para mantener en segundo lugar a la Cruz Roja, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Por lo expuesto, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por **PACIFIC TRANSMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
-----------	---------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 08:42	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 09:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01351-2025	Fecha notificación	22/07/2025 13:34